

Sociedad: demanda de disolución: inactividad social; Inspección General de Justicia; legitimación **

Doctrina:

1) *Puesto que el art. 303, inc. 3º de la ley 19.550 confiere a la autoridad de contralor la facultad para solicitar judicialmente la disolución y liquidación de una sociedad en el supuesto de “imposibilidad*

sobreviniente” de lograr el objeto social previsto en el art. 94, inc. 4º de la misma ley, cabe concluir que es incuestionable la legitimación de la Inspección General de Justicia para promover una demanda a fin de que se declare

* Publicado en *La Ley* del 20/4/2007, fallo 111.177.

** Publicado en *El Derecho* del 23/3/2007, fallo 54.578.

la disolución y liquidación de una sociedad anónima por falta de actividad social. Ello, con prescindencia de que la pretensión tenga, o no, fundamento, así como de lo que pudiera decidirse en punto a la procedencia de subsumir la “inactividad social” en el supuesto que prevé el aludido art. 4º.

- 2) Si bien la “inactividad” no está enumerada expresamente por el art. 94 de la LS como causal de liquidación, la misma puede considerarse comprendida dentro del supuesto de “imposibilidad sobreviniente” de lograr el objeto social previsto en el inc. 4º del mismo artículo, pues no cabe duda de que tal inactividad es una circunstancia que no permite e imposibilita el logro del objeto social.
- 3) Cabe hacer lugar a la demanda entablada por la Inspección General de Justicia a fin de obtener la disolución y liquidación de una sociedad anónima por falta de actividad social, pues esta circunstancia no permite e imposibilita el logro del objeto social. Tanto más que, como en el caso, no puede reputarse previsible que la sociedad revierta la situación produciendo en el futuro actos tendientes a lograr su objeto, atento a la inexistencia de voluntad social evidenciada.
- 4) El mal uso del recurso técnico-jurídico que constituye la sociedad –revelado por la inactividad– justifica la procedencia de la acción de liquidación, y frente a tal inactividad no puede tener virtualidad el postulado del art. 100 de la LS, sólo aplicable en caso de duda. Duda que, en la especie,

no se presenta, pues la ausencia de actuación y la inexistencia de gestiones sociales relevantes no justifican la subsistencia de la sociedad demandada.

- 5) El concepto de sociedad presupone la empresa y la sociedad nace con el objeto de explotar una empresa, por lo cual, si tal empresa no existe, entonces los socios están utilizando a la sociedad para fines que contrarían los que se tuvieron en mira al reconocer las sociedades, y de este modo abusan de la personalidad jurídica (del dictamen de la Fiscal ante la Cámara que ésta comparte y hace suyo).
- 6) En el contrato de sociedad la causa-fin es la participación en los beneficios y en las pérdidas, y la misma requiere la realización de actividad social, dado que sólo de ese modo los socios pueden compartir beneficios y pérdidas (del dictamen de la Fiscal ante la Cámara que ésta comparte y hace suyo).
- 7) Teniendo en cuenta el orden público y el interés general involucrado en la actuación de las sociedades, cabe concluir que la inactividad social es causal de disolución, pues de otro modo se permitiría la existencia de sociedades que no tienen objeto social alguno, que no realizan actividad alguna, y que sólo persiguen fines ilícitos (del dictamen de la Fiscal ante la Cámara que ésta comparte y hace suyo).

Cámara Nacional Comercial, Sala D, agosto 17 de 2006. Autos: “Inspección General de Justicia c. Compañía Norte S. A. s/ ordinario”.